



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP) MORENA, con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 06 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), tres solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/15/01022**, **UE/15/01023** y **UE/15/01024**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/01022

solicito las actas de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero que tenga el partido morena en todo el pais

UE/15/01023

solicito las actas de las Asambleas Municipales del partido morena desde agosto del 2012 a marzo del 2015

UE/15/01024

solicito las actas de las Asambleas Municipales del partido morena de todo el pais desde agosto del 2012 a marzo del 2015

2. **Turno al (OR).** El 09 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 10 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a las solicitudes a través del sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
UE/15/01022 Comunicó que la información solicitada, no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	
UE/15/01023 y UE/15/01024 Manifestó que la información solicitada referente a las actas de las Asambleas Municipales de MORENA en todo el país, en los periodos que señala, no es de su competencia, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con el artículo 43, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.	Incompetencia

Por lo anterior, sugirió turnar las solicitudes a MORENA.

- Turno al (PP):** El 10 de marzo de 2015, la UE turnó las solicitudes a MORENA, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- Respuesta del PP (MORENA).** El 25 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema a las solicitudes, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
UE/15/01022	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), toda vez que los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero son instancias de deliberación, análisis y estudio, como parte de sus trabajos, no se desprende la elaboración de actas, ya que dichos comités no son órganos de conducción, dirección o ejecución.</p> <p>UE/15/01023 y UE/15/01024</p> <p>Manifestó que la información solicitada es inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, toda vez que no han celebrado asambleas municipales.</p>	

6. **Ampliación del plazo.** El 27 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas MORENA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. José Moreno, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. José Moreno, este CI advierte que versan sobre el mismo asunto.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01022**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/01023** y **UE/15/01024** formuladas por el C. José Moreno.

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

MORENA manifestó que respecto a las actas de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero son instancias de deliberación, análisis y estudio, como parte de sus trabajos, no se desprende la elaboración de actas, ya que dichos comités no son órganos de conducción, dirección o ejecución, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Por lo correspondiente a las actas de las Asambleas Municipales de todo el país desde agosto del 2012 a marzo de 2015, declaró la inexistencia toda vez que señaló que han celebrado asambleas municipales.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de MORENA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de las solicitudes.
 - MORENA señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por el cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

- MORENA contestó a través del sistema en donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia; conforme al Reglamento.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta del PP MORENA se desprende que los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero son instancias de deliberación, análisis y estudio, como parte de sus trabajos, no se desprende la elaboración de actas, ya que dichos comités no son órganos de conducción, dirección o ejecución, lo anterior con fundamento en el artículo 41 bis de sus Estatutos; en el mismo sentido, el artículo 14 Bis de los Estatutos de MORENA señala su organización, la cual es la siguiente:

MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

1. Comités Municipales
 2. Coordinaciones Distritales
 3. Comités Ejecutivos Estatales
 4. Comité Ejecutivo Nacional
- E. Órganos Electorales:
1. Asamblea Municipal Electoral
 2. Asamblea Distrital Electoral
 3. Asamblea Estatal Electoral
 4. Asamblea Nacional Electoral
 5. Comisión Nacional de Elecciones

- F. Órganos Consultivos:
1. Consejos Consultivos Estatales
 2. Consejo Consultivo Nacional
 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(...)

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

(...)

5. En cada sesión se elaborará **un acta que será aprobada y entregada** a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

De igual manera, respecto a las actas de las asambleas municipales, son inexistentes, toda vez que el PP informó que no se han celebrado asambleas municipales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP y MORENA, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PP MORENA respecto de la información solicitada.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que MORENA respondió de forma extemporánea, ya que las solicitudes en comento le fue turnadas por el sistema el 10 de marzo del año en curso, el plazo máximo para declaratoria de inexistencia venció el 17 de marzo de 2015; sin embargo, el MORENA dio respuesta el 25 de marzo del mismo año, es decir, 6 días hábiles posteriores al término legal respectivamente.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** a MORENA, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 55, numeral 1, inciso i) de la LGIPE; 30 y 43, párrafo 2 de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1, 40 y 42 del Reglamento; 41 bis de los Estatutos de MORENA este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01022, UE/15/01023 y UE/15/01024**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por MORENA, respecto de la información, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE **exhorte** a MORENA para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI182/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información